CAMARA DE DIPUTADOS
LA RIOJA

6.084

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Extiéndese al 31 de julio de 1995, la fecha a que alude el Artículo 1º de la Ley Nº 5.613.-

ARTICULO 2º.- Establécese una instancia de verificación de la Deuda Pública Provincial en la cual los titulares de los derechos reconocidos, deberán presentar liquidación judicial aprobada y firme de sus acreencias o liquidación administrativa definitiva.-

ARTICULO 3º.- Las presentaciones a que se refiere el Artículo 2º de la presente Ley, deberán formularse en un plazo máximo y perentorio de sesenta (60) días a partir de la vigencia de la presente Ley, debiendo expresarse todos los valores al 31 de julio de 1995, en Pesos.-

ARTICULO 4º.- Créase, en la órbita de la Función Ejecutiva, una comisión de verificación de la deuda pública, integrada por el Sr. Ministro de Economía de la Provincia, por el Sr. Presidente de la Cámara de Diputados o quien él designe en su representación y, un representante del Ministerio del Interior de la Nación en el carácter establecido en el convenio de Asistencia Técnica de fecha 10 de julio de 1995.-

ARTICULO 5º.- La comisión de verificación de la deuda pública dispondrá de un plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para la confección y elevación a la Función Legislativa de un Registro Documentado de la Deuda Pública Provincial.-

La Función Legislativa, dentro de un plazo de treinta (30) días, procederá a la aprobación de dicha documentación, continuándose con el proceso de consolidación definitiva de la deuda.-

ARTICULO 6º.- Exclúyese de los alcances de la presente Ley, las deudas salariales que mantuviere el Estado Provincial con su personal activo y/o pasivo.-

ARTICULO 7º.- Extiéndese el período de verificación de la Deuda Pública Provincial, y por el término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, las disposiciones contenidas en el Artículo 3º y 4º y concordantes de la Ley Nacional Nº 23.982/91, debiendo solicitarse el levantamiento de las medidas ejecutivas o cautelares allí aludidas, dentro de los cinco (5) días de la entrada en vigencia de la presente Ley, incluyéndose en la prohibición establecida en el último párrafo del referido artículo, las obligaciones sometidas a proceso de verificación.-

ARTICULO 8º.- Deróganse los Artículos 2º, 3º y 4º de Ley Nº 5.613.-

ARTICULO 9º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 110º Período Legislativo, a treinta y un días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco. Proyecto presentado por los diputados JORGE RAUL MAZA y ROLANDO ROCIER BUSTO.-

L E Y Nº 6.084.-

Dr. MARIO CYLLIANI SORIA
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS - LA RIOJA

OSCAR EDUARDO CHAMIA
VICE PRESIDENTE SEGUNDO
CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA